



“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 498
03 de Agosto del 2020, 09:00 a.m.

Resolución No. 498-01: Se aprueban las Actas Nos. Nos. 495 y 496, d/f 18 de junio y 03 de julio del año 2020, respectivamente, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 498-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Tres (03) del mes de agosto del año Dos Mil Veinte (2020), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Lic. Nicolás Restituyo, Dr. Rafael Sánchez Cárdenas, Dr. Juan José Santana, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Lic. Freddy Rosario, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Waldo Ariel Suero y Dra. Jacqueline Rizek Camilo.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 01 de marzo del 2019, incoado por la Señora **Juana Sosa García**, dominicana, mayor de edad, titula de la Cedula de Identidad y Electoral No. 001-0681985-7, propietaria del Centro Educativo Ilusión, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. David Turbí Reyes**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0168299-5, colegiatura No. 42308-348-10, con estudio profesional abierto en la Avenida Roberto Pastoriza, No. 609, segunda planta, Suite No. 205 del Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra del Oficio No. DSA-TSS-2019-895, emitido por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** en fecha 04 de febrero del 2019.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 06/11/2018, la **Sra. Juana Sosa García**, propietaria del **Centro Educativo Ilusión**, depositó una comunicación ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), solicitando la cancelación de las notificaciones de pago ordinarias, desde diciembre del 2009 hasta septiembre del 2010, argumentando que no se encontraba operando en ese momento y que los empleados habían sido cancelados para ese período, pero que, por desconocimiento, no les dio de baja en el Sistema.

RESULTA: Que, mediante el Oficio **DSA-TSS-2019-895**, de fecha 04 de febrero del 2019, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, rechazó la solicitud y ratificó los valores contenidos en las notificaciones de pago citadas, *ya que la documentación depositada para probar sus alegatos y pretensiones, no hacen fe de la misma.*

RESULTA: Que no conforme con la decisión, mediante instancia recibida en la Gerencia General del CNSS en fecha 01 de marzo del 2019, la **Sra. Juana Sosa García**, propietaria del **Centro Educativo**

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Ilusión, por intermedio de su abogado constituido, interpuso un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra el Oficio No. **DSA-TSS-2019-895, d/f 04 de febrero del 2019.**

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 466-04, de fecha 14 de marzo del 2019** se creó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 15 de abril del 2019.

RESULTA: Que luego de haberse promulgado la **Ley 13-20 del 7 de febrero del 2020** y en virtud de las gestiones realizadas, la TSS mediante la comunicación **DJ-TSS-2020-3772**, recibida en la Gerencia General del CNSS en fecha 21 de julio del 2020, notificaron al **CNSS** que, la señora **Sra. Juana Sosa García**, propietaria del **Centro Educativo Ilusión** realizó en fecha 25 de mayo del 2020, el pago de la totalidad de la deuda por Notificación de Pago indicada en el Oficio recurrido **DSA-TSS-2019-895, de fecha 04 de febrero del 2019**, por lo que, no tiene deuda pendiente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **Sra. Juana Sosa García**, propietaria del **Centro Educativo Ilusión**, por intermedio de su abogado constituido, en contra del Oficio No. **DSA/TSS-2019-895, d/f 04/02/2019** emitido por la **TSS**, sobre notificaciones de pago.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS. - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”.**



“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

CONSIDERANDO 4: Que, en ese sentido, es deber del CNSS, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 5: Que en fecha 07 de febrero del 2020, fue promulgada la **Ley 13-20**, que entre varios aspectos, modificó el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), razón por la cual, la señora **Juana Sosa García, propietaria del Centro Educativo Ilusión, acogiéndose a lo establecido en la citada ley, realizó el 25 de mayo del 2020, el pago de la totalidad de la deuda de la Notificación de Pago contenida en el Oficio recurrido DSA/TSS-2019-895, de fecha 04/02/2019, por lo que, no tiene deuda pendiente** y conforme a la comunicación de la Tesorería de la Seguridad Social No. **DJ-TSS-2020-3772**, depositada en la Gerencia General del CNSS, en fecha 21 de julio del 2020, dicha entidad manifestó que no tiene ningún interés en el presente Recurso de Apelación, ya que el mismo carece de objeto.

CONSIDERANDO 6: Que sobre la inadmisibilidad de los recursos, la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido establecido en el artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, dispone en su artículo 44 lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

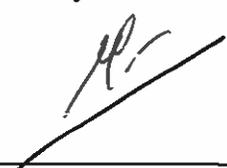
CONSIDERANDO 7: Que, por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia, TC/0072/13, d/f 07/05/2013 establece como jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en el texto citado anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que, pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

CONSIDERANDO 8: Que, en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a decidir el fondo del presente recurso, por falta de objeto, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 44 de la Ley 834 precedentemente citadas.

CONSIDERANDO 9: Que conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la citada Ley 834: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.*

CONSIDERANDO 10: Que, por lo precedentemente expuesto, el **CNSS** considera que, procede declarar inadmisibile, sin examen al fondo, el presente **Recurso de Apelación**, por haber desaparecido el objeto que dio origen al mismo.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:



“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, sin examen al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **Sra. Juana Sosa García**, en calidad de propietaria del **Centro Educativo Ilusión**, por intermedio de su abogado constituido, en contra del **Oficio No. DSATSS-2019-895, d/f 04/02/2019** emitido por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 498-03: CONSIDERANDO 1: Que la Constitución de la República, en su artículo 8, establece como función esencial del Estado, la protección efectiva de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO 2: Que el artículo 60 de la Constitución establece el derecho a la Seguridad Social como un derecho fundamental, cuando expresa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.”

CONSIDERANDO 3: Que en fecha 9 de mayo del 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el nuevo Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el cual tiene por objeto regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos, en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 129 de la indicada Ley, establece que el SDSS garantizará a toda la población dominicana, independiente del régimen financiero a que pertenezca, un Plan Básico de Salud, de carácter integral, compuesto por los servicios descritos en dicho artículo.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 124 de la Ley No. 87-01, establece que: “Cuando el afiliado quede privado de un trabajo remunerado solicitará una evaluación de su situación, a fin de determinar en cuál de los otros regímenes califica. Durante sesenta (60) días conservará, junto a sus dependientes, el derecho a prestaciones de salud en especie, sin disfrute de prestaciones en dinero”.

CONSIDERANDO 6: Que mediante la **Resolución No. 492** de fecha 03 y 07 de abril del año 2020 el **CNSS** acordó lo siguiente: “**PRIMERO:** En atención a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 87-01, todos los afiliados que sean privados de un trabajo remunerado, porque sus contratos de trabajo sean



“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

suspendidos durante el período de Emergencia Nacional, mantendrán por sesenta (60) días, junto a sus dependientes directos y adicionales, los derechos del Seguro Familiar de Salud (SFS) en especie y sin disfrute de las prestaciones en dinero, siempre y cuando los trabajadores estén incluidos en la factura pagada del mes de febrero del 2020. **SEGUNDO:** Extender a noventa (90) días el plazo de cobertura de los recién nacidos para garantizarles los beneficios del SDSS, sin contar con el NSS y permitir a las ARS realizar el reclamo retroactivo de los per cápitas correspondientes, desde el mes de marzo hasta mayo del 2020. **TERCERO:** Mantener la cobertura en los servicios de salud en el SDSS por un plazo de sesenta (60) días a los afiliados dependientes directos, que cumplan durante el Estado de Emergencia dieciocho (18) y veintiún (21) años, siempre que sean estudiantes. **CUARTO:** Se instruye a la Gerencia General del CNSS notificar la presente resolución a todas las entidades relacionadas para los fines correspondientes; así como, a publicarla en un periódico de circulación nacional”.

CONSIDERANDO 7: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 493, de fecha 1 de junio del 2020**, se estableció lo siguiente: **“PRIMERO:** Se extiende por treinta (30) días adicionales íntegramente la **Resolución del CNSS No. 492-01** del Seguro Familiar de Salud (SFS). **SEGUNDO:** Se le solicita a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) presentar un informe financiero sobre el estado de cuenta del cuidado de la salud. **TERCERO:** Se instruye a la Gerencia General del CNSS notificar la presente resolución a todas las entidades relacionadas para los fines correspondientes; así como, a publicarla en un periódico de circulación nacional”.

CONSIDERANDO 8: Que un gran número de trabajadores continúan siendo afectados por la suspensión de los efectos de sus contratos de trabajo, y próximamente se les vencerá el período de protección para las atenciones médicas y otros, otorgados por las Resoluciones del CNSS No. 492, de fecha 03 y 07 de abril del año 2020, extendida mediante las Resoluciones del CNSS Nos. 493, de fecha 1 de junio del 2020 y 496-01, de fecha 3 de julio del 2020; sin embargo, persisten en la actualidad, las causas que motivaron la emisión de dicha Resolución, ya que se mantiene la situación provocada por los efectos de la Pandemia del COVID-19; en vista de lo anterior, es necesario extender por treinta y un (31) días más los efectos de estas disposiciones.

CONSIDERANDO 9: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 494-05, de fecha 4 de junio del 2020**, se aprobó el reconocimiento de los períodos correspondientes a la suspensión de los contratos de trabajo y de cobertura dispuesto por las Resoluciones del CNSS No. 492-01 del 03 y 07 de abril del 2020 y No. 493-01 del 01 de junio del 2020, respectivamente, en atención al “Estado de Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), debido al Coronavirus (COVID-19)”, como parte de los meses exigibles para el otorgamiento de los beneficios del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo, cuyo contenido fue extendido por el período del 1 al 31 de julio del 2020, mediante la **Resolución del CNSS No. 496-01 de fecha 3 de julio del 2020.**

CONSIDERANDO 10: Que en caso de no aprobarse la cobertura por treinta y un (31) días más del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como, las coberturas de los Subsidios por Enfermedad, Maternidad y Lactancia, dichos trabajadores, sus dependientes directos y adicionales, quedarían desprotegidos y dejados a la merced de su suerte, lo que para éstos podría ser catastrófico e inhumano





“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

y contrario a los principios rectores de la Seguridad Social, tomando en cuenta el Estado de Emergencia nacional que vive el país, en virtud de los efectos del COVID-19.

CONSIDERANDO 11: Que en atención a esta situación el Gobierno Dominicano ha ido adoptando de manera escalonada una serie de medidas y políticas, de carácter económico y social, conforme las recomendaciones de las autoridades internacionales de salud, imprescindibles para procurar el menor número de personas afectadas posible.

CONSIDERANDO 12: Que en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020) fue promulgado por el Poder Ejecutivo el Decreto No. 134-20, en virtud del cual se declara el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional y se dispusieron restricciones por un período de tiempo de 25 días a las libertades de tránsito, asociación y reunión de acuerdo con lo dispuesto por los literales h) y j) del numeral 6 del artículo 266 de la Constitución Dominicana y los numerales 8 y 10 del artículo 11, de la Ley No. 21-18, medidas que se han ido extendiendo, siendo el más reciente el Decreto del Poder Ejecutivo No. 265-20, de fecha 20 de julio del 2020 que declaró el territorio nacional en Estado de Emergencia por un período de 45 días, medidas que han sido adoptadas de conformidad con las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la práctica internacional para prevenir la aglomeración de personas que puedan contribuir a propagar el COVID-19.

CONSIDERANDO 13: Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley No. 87-01, el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

VISTOS: La Constitución de la República, la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, el Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico, Decretos del Poder Ejecutivo, así como, las Resoluciones del CNSS.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en atribución de las funciones que le otorgan la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se extiende por **treinta y un (31) días** adicionales íntegramente la **Resolución del CNSS No. 492-01 del 03 y 07 de abril del 2020**, que a su vez fue extendida a través de las **Resoluciones del CNSS No. 493-01 de fecha 1 de junio del 2020 y 496-01 de fecha 3 de julio del 2020**, respectivamente, relativas a la cobertura del Seguro Familiar de Salud (SFS), por el período correspondiente del **1ero. al 31 de agosto del 2020**.

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

SEGUNDO: Se aprueba la extensión por **treinta y un (31) días** de la **Resolución del CNSS No. 494-05 de fecha 4 de junio del 2020**, relativa al reconocimiento de los períodos correspondientes a la suspensión de los contratos de trabajo y de cobertura dispuesto por las Resoluciones del CNSS Nos. 492-01 del 03 y 07 de abril del 2020, 493-01 del 01 de junio del 2020, 496-01 del 3 de julio del 2020 y la presente resolución, respectivamente, debido a la situación del Coronavirus (COVID-19), como parte de los meses exigibles para el otorgamiento de los beneficios del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo.

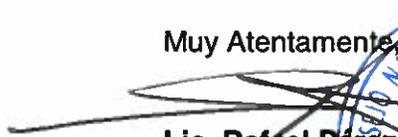
TERCERO: Se le solicita a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** presentar un informe financiero sobre el estado de cuenta del cuidado de la salud, a más tardar en quince (15) días.

CUARTO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS notificar la presente resolución a todas las entidades relacionadas para los fines correspondientes; así como, a publicarla en un periódico de circulación nacional.

Resolución No. 498-04: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar a los candidatos seleccionados para representar su sector ante el CNSS, por el período 2020-2022, a los fines de proceder con su juramentación en la próxima Sesión Ordinaria del Consejo, en cumplimiento al proceso de selección establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS y al Reglamento Interno del CNSS. Los titulares y suplentes designados por cada sector son los siguientes: El **Sr. Julio C. García Cruceta** (Sinatrae), como titular y la **Sra. Ana B. Galván** (Adeidss), como suplente, del **Sector de los Gremios de Enfermería**; el **Dr. Luis Manuel R. Despradel** (Colegio Dominicano de Odontólogos), como titular y la **Licda. Marcelina Agüero Campusano** (Asonaltim), como suplente, del **Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud**; el **Dr. Mónico Ant. Sosa Ureña** (Fundación Se Puede), como titular y la **Sra. Kenya Jiménez Vásquez** (Fundación Espera), como suplente, del **Sector de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes**; el **Sr. José A. Cedeño División** (Amacoa), como titular y la **Licda. Marilín De Los Santos Otaño** (Asoaccsal), como suplente, del **Sector de los Profesionales y Técnicos**; la **Sra. María E. Vargas Luzón** (Futteinco), como titular y el **Sr. Juan García** (Asovepabapuma), como suplente, del **Sector de los Trabajadores de la Microempresa**, dejando sin efecto la **Resolución del CNSS No. 465-04, d/f 28/2/2019**.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos para saludarles con sentimientos de alta consideración y estima,

Muy Atentamente,


Lic. Rafael Pérez Modesto
Gerente General

RPM/mc



